disposiciones oficiales, cualquiera que sea su prigen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, (Superior Decreto da 30 de Febrero de 1861).



Jeran suscritores iorxosos à la Gascia todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo per los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reni orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

que pre-

ra i sadi

maz ich

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Iloilo, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último, este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

Iloilo. . . . D. Emilio Valenciano.

Molo . . . D. Estanislao Yusay.

Arévalo. . . D. Fernando Avanseita.

Miagao. . D. Eusebio Nacionales Orbe

Mandurriao. . D. Lorenzo Benedicto.

Leon. . . D. Eulalio Torres.

Jaro. . . D. José María de Castro.

Pototan. . D. Basilio Regalado y Mapa

Dumangas. . D. Luis Buenaflor.

Zarraga. . . D. Ciriaco Perizuelo.

Lucena. . D. Francisco Patrimonio.

Leganés. . . D. Ciriaco Perales.

Dingle . . . D. Nicolás Jalandoni.
Cabatuan. . . D. Florentino Luceni.
Mina. . . . D. Liberato Patarata.

Dueñas. . . D. Miguel Peccin Araneta.
San Enrique . D. Hugo Paez.
Barotac Nuevo. D. Federico Llige.
Bataue . . . D. Mateo Baban.

Barotac Viejo. D. Lucas Paguntalan.
Anilao D. Juan Salveron.
Ajuy D. Alejo Posadas.
Passi D. Pedro Montero.
Lemery D. Rufino Arambulo.

Colinog. . . . D. Carlos Catoto.
San Dionisio . . D. Arellano Arceo Perez.
Lambunao. . D. Damiano Loredo.
Concepcion. . D. Nicolás Arcosa.
Janinay. . . . D. Plácido Marin.

Carles D. Valerio Acolumtaba.
Sara. . . . D. José Rodriguez Prieto.
Y en los demás pueblos de la indicada pro-

vincia á los actuales Gobernadorcillos. Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz de la provincia de Calamianes, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, ha venido en nombrar el personal siguiente:

Cuyo. . D. Marcelo San Juan. Culion. . D. Claudio Sandoval.

Y para los demás pueblos de la espresada provincia á los actuales Gobernadorcillos. Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz del distrito de Zamboanga, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, a propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, ha venido en nombrar el personal siguiente;

Zamboanga. D. Eduardo Fargas.
Tetuan. . . . D. Cecilio Alfaro.
Las Mercedes. . D. Juan Errea.
Isabela de Basilan. D. Cándido S. Luis.
Y en los demás pueblos del espresado distrito

á los actuales Gobernadoreillos. Comuniquese y publiquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en el distrito de Misamis, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, ha venido en nombrar el personal siguiente:

Cagayan. . . . D. Leoncio Roa.

Mambajao. . . D. Benito Coromina.

Misamis. . . D. Simeon Ledesma,

Y para los demás pueblos del indicado distrito

á los actuales Gobernadorcillos.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en el distrito de Davao, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar á los actuales Gobernadorcillos de los pueblos del indicado dis-

Comuniquese y publiquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar el cargo de Juez de Paz del distrito de Cottabato, creado por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar á D. Manuel Acosta, y para los demas pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales. Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en las Islas Marianas, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

Agaña. . . . D. José Herrero Agüon.
Agat. . . . D. José de Leon Guerrero.
Inarajan. . . D. Mariano Mantañona.

Y en los demas pueblos de las indicadas Islas á los actuales Gobernadoreillos. Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No pudiendo celebrarse hasta el 14 de Enero próximo venidero, las Reales exequias por el eterno descanso del alma del que fué nuestro augusto Monarca D. Alfonso XII, por impedirlo que tengan lugar, causas agenas á la voluntad de este Corregimiento; se hace público á fin de que, las Corporaciones y demas personas que deseen dedicar coronas con destino al catafalco que se coloque para dicha ceremonia, lo tengan en cuenta y sepan que se amplia el plazo señalado para enviarlas à la Casa Consistorial, hasta el 12 del referido mes de Enero próximo, en que dejarán de admitirse.

Manila 21 de Diciembre de 1885 — Lunas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 23 de Diciembre
de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Federico Novellas.—Imaginaria.—El Teniente Coronel Comandante D. Angel Rodriguez.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, n.º 2.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar. — El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalerba y D. Guillermo Luis de Conde y Fernandez, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion del reparo núm. 1 que ha ofrecido en el exàmen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 5.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al

espediente el trámite que corresponda, parándole el per uicio que haya lugar.

Manila 21 de Diciembre de 1885.-El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cira, llama v emplaza á D. José del Nido y Segalerba y D. Guillermo Luis de Conde y Fernandez, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el 2.º pliego de reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al quinto trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al espediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 21 de Diciembre de 1885. - El Secretario general, Enrique Linares.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administración Central, para sacar de nuevo á concierto público la impresion y encuadernacion de 250 ejemplares de la Balanza Mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1884, bajo el tipo de cuatrocientos noventa y cinco pesos (pfs. 495) en progresion descendente y con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el negociado respectivo, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el dia 31 del actual á las diez de su mañana.

Manila 22 de Diciembre de 1885.-Francisco A. Santisteban.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho de la mañana del dia 23 del ac tual se satisfará à los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habititados.

Manila 21 de Diciembre de 1885.-Matias Saenz de Vizmanos.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.er grapo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 950'00 pesos anuales ó sean 2850 pesos en el trien o y con entera sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Morion s y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañan. Los que deseen onter á la subatte no punto de su mañan. punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podran presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885,-Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipielago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupi de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 950 pesos anuales ó sean 2850 pesos en el trienio.

2.a El remate se adjudicara por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente aute la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna

de la espresada provincia. 3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las pro-posiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma 7 conceptos del modelo que se inserta à continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Haciends pública de la provincia en que simultaneamente se cele-bre la subasta, la suma de pfs. 142'50 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosara su autor,

favor de la Direccion general de Administracion Civil. 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el ecto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados

rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recep-cion de pliegos, se procedera á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se lecrán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se

adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo ante-

rior se negáran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.
Si resultase la misma ignaldad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral

tendrá efecto ante la Junia de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador o licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican, renuncian su derecho.

8, a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza corresponliente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe to-

tal del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se ten-drá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendra siempre la garantia de la subasta y aun se podra embargarle hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el auevo remate, se harà el servicio por cuenta de la Administracion é perjuicio del primer rematante.

 El contrato se entenderi principiado desde el dia siguiente

al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el lefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y hastantes á juicio de la Direccion de Admi-

nistracion Civil lo motivasen.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipades.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verifi-cario, incarrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad à que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescuidirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.0 del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la clausula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del

arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Di-reccion de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes. 14. El contratista no podra exigir mayores derechos que

los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podra matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurriran en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigara con veinte y seis pesos de multa y perdida de la res, que el Jele de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia o Carceles públicas,

La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, tratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubri-carán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espe-

dido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

El contratista bajo la multa de cinco pesos no pourá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como a cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá repre-sentar en forma legal lo que a su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista

como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; à cuyo efecto le entregarà la autoridad provincial una

copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condisiones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le coniniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendastarios quedan su-jetos al fuero comun, porque la Administración considera so contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jese de la provincia, acompañando una relacion no-minal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos,

serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someteran á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarsa sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las

30. En el caso de muerte del contratista quedarà rescindido este contrato, à no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Go-bernacion.—P. O., José M. Seijó.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y finaza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga decho á indemnizacion alguna. Manila 14 de Diciembre de 1885 .- P. O., Seijó,

Tarifa de derechos à la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75 Por cada cerdo Por cada carnero.

Las pieles, astas y pezuñas de les reses muertas quedarán à beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades

que anteriormente se señalan.

Manila 14 de Diciembre de 1885. - El Jefe de la Seccion de Gonernacion. - P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el termino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3 er grapo de la provincia de Camarines Sur,

positado en..... la cantidad de 142 pesos 50 cent.

Fecha y firma.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacara á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de segundo grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 273'10 pesos anuales y con entera suje-cion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunira en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, cs-quina à la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Eneropróximo las diez en punto de su mañana. Los que desten optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente

Manila 17 de Diciembre de 1885 .- Enrique Barrera y Caldés . DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Cebù aprobada por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 273 pesos 10 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicara por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente à la forma y onceptos del modelo que se inserta à continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à en me diversión de la mercia de la compania del compania de la compania del compania de la compania del com

dicho modelo.

4.* No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el corres-pondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administra-cion de Hacienda pública de la provincia en que simultánea-mente se celebre la subasta, la suma de 40 pesos 97 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendra el que pertenezca al autor de la

proposicion aceptada, y que habrá de endosarse à favor de la Dirección general de Administracion Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo in-

ppa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores ppa. Diffante los quince minutos siguientes, los licitadores pran al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados ricados, los cuales se numerarán por el órden que se re-y despues de entregados no podran retirarse bajo pre-

Transcurridos los quince minutos señalados para la rede pliegos, se procederá a la apertura de los mismos dorden de su numeracion, se leerán en alta voz, tonota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion a inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego abierto y se adjudicara provisionalmente el remate al mestor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adcion definitiva.

den el acto y por espacio de diez minutos, á nueva li-non oral entre los autores de las mismas y transcurrido término se adjudicará el remate al mejor postor. En el de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el seral autor del pliego que se encuentre señalado con el mordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre esposiciones presentadas en la Capital y la provincia, pera licitación oral tendra efecto ante la Junta de Almoen el dia y hora que se señale y anuncie con la debida acton. El licitador ó licitadores de la provincia podran rir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; jéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho. El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias ales al de la adjudicación del servicio, la fianza corresente, cuyo valor sera igual al diez por ciento del importe

fuando el rematante no cumpliese las condiciones que lener para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere sa tenga efecto en el término de diez dias contados desde mente al en que se notifique la aprobacion del remate, arió por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo ante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 brero de 1852, Los efectos de esta declaracion serán:-Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciopagando el primer rematante la diferencia del primero al do. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios inhiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito anta para la subasta, y aun se podrà embargarle bienes cobrir las responsabilidades probables si aquella no alcande no presentarse proposicion admisible para el nuevo rese bara el servicio por cuenta de la Administracion, á io del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el dis si-sal en que se comunique al contratista la órden al efecto Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será nício de los intereses del arrendador, á menos que causas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion ge-

de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se de precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

El contratista que dejare de ingresar el trimestre sado dentro de los primeros quince dias en que deba vento, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de multa así como la cantidad à que ascienda la mensualidad a la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la fanza la cual será repuesta en el importe de la cual será repuesta en el importe de la cual será repuesta en el importe de la cual será la cual será repuesta en el importe de la cual será la cual será repuesta en el importe de la cual será la arán de la fianza, la cual será repuesta en el im-able plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá trato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y nos en el artículo 5.º del Real Pecreto antes citado.

l'ranscurridos los dos plazos de que se hace mérito en la anterior, el Jese de la provincia suspenderà desde luego

funciones al contratista y dispondra que la recaudación trio se verifique por Administración.

El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto a donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas

El contratista no podra exigir mayores derechos que los es en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez primera vez y ciento por la segunda.

oducirá todas las consecuencias de que se hace mérito en

se prohibe terminantemente, bajo la inmediata respon-de la autoridad local, establecer en las calles de los calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo de del contratista construir aquellos de los materiales que convenientes para poner à cubierto de la intemperie adedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de

exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro asas por mas que en las puertas ó parte esterior de los paredes tengan mostradores, escaparates o muestras de fectos, siempre que no intercepten la vía pública; las edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los és ó camarines de depósito de los particulares, los cuamo vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por

dividuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los ercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de hos de tarifa.

ara cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por le como objeto principal sirva de morada á una famianancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos tisona, no pueden ser consideradas como casas y, por ale, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á para la imposicion de la multa correspondiente.

embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos en los barrios distantes de los mercados, oyendo préde los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de

s presijados en la tarifa. presipados en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y mide justicia de los pueblos, harán respetar al contratista epresentante de la Administracion, prestándole cuantos pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del imcuro efecto le entregará la autoridad provincial una entre cuyo efecto de contragará la autoridad provincial una entre condiguence.

de los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas entratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas

en parte para este fin. en estado de conservacion, terraplenados con hormigon der el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y los si-tios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los

mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas

fuera de los sitios nabilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos a los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán he dar á este pliego de condiciones y tarifa adjuntá toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respeto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamactones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este intendente deberá elevarse con la opin on del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por si ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle pérvia la in-

demnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, suparrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Admi-nistración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun. porque la Administración considera su contrato como una obli porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, derá cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitarà los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

rán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de-creto de 27 de Febrero de 1252, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviendose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las

leves.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ra-mos le comunique la autoridad, siempre que no estén en con-travencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

En el case de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, à no ser que los herederos ofrezcan llevar à caho las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente,

TARIFA DE DERECHOS.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán esceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la clausula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4,a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los si-tios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure

Se esceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efec-túen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque. 5.a El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna á las

embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar alli la venta. Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Seccion de Gober-

nacion .- P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 14 de Diciembre de 1885 .- P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el tér mino de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Cebú por la cantidad de...... pesos pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm....

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Ramon Santarromana y Fortich, Alférez de la tercera Compañía del Regimiento Infantería de Manila núm. 7 y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas genera-

les del ejército me conceden, como Juez Fiscal en la sumaria instruida contra el soldado de la cuarta Compeñía de este Regimiento Ignacio Catudio Dala, por el delito de primera desercion, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en el Cuartel que ocupa el cuerpo en esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le siguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficials.

Dado en Manila à 18 de Diciembre de 1885.-Ramon Santarromana.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal en la sumaria instruida contra el soldado de la cuarta compañía del mismo, Fermin Martillano Bayasan por el delito de primera desercion, por el "presente tercer edicto, cito, llamo y emplezo al referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en el Cuartel que ocupa el Cuerpo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no ejecutarlo se le seguirá la causa en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Ga-

Dado en Manila á 18 de Diciembre de 1885.-Ramon Santarromana.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Juzgado del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5871 que se sigue contra Gabriel Capuli, y otros por robo en cuadrilla, homicidio, lesiones y detencion ilegal, se cita y llama al procesado ausente Mariano Agustin, indio, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, natural y vecino de S. Mateo, para que dentro del término de nueve dias desde esta fecha, se presente en este Juzgado, para hacer remitida su persona al Sr. Médico titular de esta provincia con el fin de reconocer su edad segun está mandado en providencia recaida en dicha causa, bajo apercibi-

miento de sustanciar esta en su ausencia y rebeldía. Binondo 18 de Diciembre de 1885.—Bernardo Fernandez.

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayer y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo José Ablasa, vecino de Talavera, para que por el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 4163 contra Pedro Valerio, y otro por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho baya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 15 de Diciembre de 1885. - Rafael Atienza. - Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor en propiedad de la provincia de Bulacan, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las testigos Florentina Tapang, Joaquina Bernardo y Teodora Villacruces, vecinas la primera de San Rafael, la segunda de San Miguel de Mayumo y la tercera de Aliaga; para que por el término de nueve dias, contados se presenten en este Juzgado á fin de declarar en la causa núm. 5242 que sa sigue contra Francisco Canosa y otros por robo, rapto y violacion.

Dado en la casa Real de Bulacan á 17 de Diciembre de 1885 .- Vicente Pardo .- Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tarlac, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3 a vez a los procesados ausentes Gregorio Valdés, indio, casado, de veintinueve años de edad, natural de Asingan en Pangasinan, vecino de Moncada, del barangay de D. Juan Gasmen, y de oficio labrador; y Feliano Alegado. indio, casado, natural de Camiling, vecino de Paniqui, del barangay de D. Leon Facun de 32 años de edad, y de oficio labrador, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera para contestar los cargos que les resultan de las diligencias que instruyo por fuga é infidelidad en la custodia de presos. De hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré en estas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que

Dado en el Juzgado de Tarlac á 15 de Diciembre de 1885.-Miguel Tojar.-Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

BATALLON DE INGENIEROS DE FILIPINAS.

RELACION nominal de los individuos que han causado baja en el expresado, en la fecha que se indica por los conceptos que se mencionan; los cuales tienen las cantidades que tambien se citan en el fondo de haberes de individuos bojas á disposicion de los interesados ó sus legitimos herederos.

21 P/16 . AS	NOMBRES.	Créditos.		Núm.	NATUR.	ALEZA.	Fecha de su baja.			
Clases.		Pesos.	Cént.	avisos	Pueblo.	Provincia.	Dia.	Mes.	Año.	Motivo de la baja.
Cabo 2.º	Gervasio Marcelo.	,	604	1.0	Quingua.	Bulacan.		Octubre.	1879	
*	Juan Arienda. Sotero Torres.	7 8	90 61 5 ₁	id.	Bigaa San Miguel.	Idem.	10 20		1879 1890	
Corneta.	Cipriano Roque.	5	85 3	id.	Hagonoy.	Idem.		Junio. Marzo.	1880 1879	
Soldado.	Alipio Pascual. Alejandro Abendaño.	6	99 00	id.	Sta. Rita. San Rafael.	Pampanga. Bulacan.	20	Febrero.	1879	
3	Alejandro Lopez. Agapito Garung.	5 5	20 7 ₁ 17 6 ₁	id.	México. San Fernando.	Pampanga. Idem.	13 13	Idem. Idem.	1880 1880	
	Agapito Buenaflor	3	22 2, 88 5	id.	San José.	Bulacan, Idem,			1880 1880	
	Agustin de los Santos Agapito Sampa	3 4	942	id.	Angat. Guagua.	Pampanga.	11	Mayo.	1879	
3	Andrés Manajan. Anacleto Benuya.	3 2	03 6 92 3	id.	Bulacan, Bigaa.	Bulacan. Idem.	20 30	Junio. Noviembre.	1880	
•	Basilio Pangan.	3 2	81 2 21 2	id.	Malolos.	Idem. Idem,	30 30	Idem. Idem.	1880 1880	
	Crisanto de los Santos. Claudio de la Cruz.	3	38 6	id.	San Miguel. Baliuag.	Idem,	30	Idem.	1880	
	Claro Fernando. Cárlos Gutierrez.	$\frac{1}{6}$	99 6 00	id.	Guagua. Malolos.	Pampanga. Bulacan,	21 20	Julio, Febrero.	1880 1879	
	Ciriaco Sevilla.	3	35 61 1	id.	Maycauayan.	Idem. Idem.	28 28	Octubre. Idem.	1879 1879	
,	Catalino Reyes. Catalino Janco.	1	593	id.	Calumpit. Quingua.	Idem.	17	Junio.	1879	Por pase á situacion de licencia ilimitada.
;	Ciriaco Guanlao. Ceferino Banca.	6	41 2 77 7	id.	Sta. Rita. Bacolor.	Pampanga. Idem.		Mayo. Marzo.	1879 1880	
	Casimiro Jacinto.	,	40	id.	Guiguinto.	Bulacan.	31	Agosto.	1879,	
	Celestino Hernandez. Cayetano Pangilinan.	3 5	15 3 27 7	id.	Bigaa. Macabebe.	Idem. Pampanga.		Junio.	1880 1879	
	Cornelio Tuason. Ciriaco Aparrilla.	3 6	93 6 01 6		San Fernando. Apalit.	Idem. Idem.	5 5	Marzo. Idem.	1879 1879	
	Ciriaco Dian.	5	114	id.	San Luis.	Pampanga.	5	Marzo.	1879	
,	Catalino Yalung. Domingo del Valle.	3 1	32 1 93 2	id.	Sta. Ana. Angat.	Idem. Bulacan.	16 19	Mayo. Junio.	1879 1880	
	Doroteo Cruz.	3	083		Idem.	Idem.	30 28	Noviembre. Octubre.	1880 1879	
	Doroteo Y Casas Dionisio Umali	8	05 113	id.	Maycauayan. Bocaue.	Idem. Idem.	17	Junio.	1879	
	Domingo Bagay. Damian Manaysay.	3	$\begin{array}{c} 43 \\ 242 \end{array}$	id.	Bigaa. Barasoain.	Idem. Idem.	20 30	Febrero. Noviembre.	1879 1880	
	Dimas Fajardo.	2	415	id.	Florida-Blanca.	Pampanga.	30	Idem.	1880	
	Doroteo de la Concepcion. Esteban Benedicto.	3 7	60 6 56 6		Marilao. Malolos.	Bulacan. Idem.	22 10	Enero. Mayo.	1880 1879	
	Eugenio de la Cruz. Emeterio Francisco.	2 3	00 5 67	id.	Idem. San Miguel.	Idem. Idem.	22	Enero. Idem.	1880	Por fallecido.
	Eulampio de Ocampo, .	1	675	id.	Sta. Rita.	Pampanga.	2	Noviembre	1879	
-	Fausto Vergara	3 2	323		Bigaa. San Luis.	Bulacan. Pampanga.	20 31	Febrero. Julio.	1879 1880	
	Francisco Eusebio, .	3	673	id.	Quingua.	Bulacan. Idem.	30 20	Noviembre Junio,		
	Florentino Victoria Felix de Belen	2 1	88 2 67 6	id.	Idem. San Rafael.	Idem.	20	Idem.	1880	
	Francisco Castro Francisco Ignacio	3 2	60 6 88 6		Pulilan Sta. Maria.	Idem. Idem.	23 30	Enero. Noviembre.	1880 1880	
	Fruetuoso Santos, .	6	284	id.	Candaba.	Pampanga.	7 20	Enero.	1880	
,	Felipe Nanguil	3	92 1 93 2		Guagua. Candaba.	Idem.	13	Neviembre. Febrero.	1880	
	Guillermo de la Cruz Gerónimo de la Fuente.	3 3	08 4 91 7		Angat. Maycauayan.	Bulacan. Idem.	20 20	Noviembre. Febrero.	1880 1880	
	Hermenegildo Manasaua	2	727	id.	San Fernando.	Pampanga.	31	Julio.	1880	
	Isabelo Esquibel Isaac Natividad	$\frac{1}{2}$	31 5 11 1	id.	Angat. Malolos.	Bulacan. Idem,	30 19	Noviembre. Junio.	1880) for pase a situation de moencia minimado.
	Justo Atienza	4 4	402		Hagonoy. San Rafael.	Idem. Idem.	20 20	Idem. Febrero.	1879 1879	
	Joaquin Santiago	3	222	id.	Idem.	Idem.	30	Noviembre.	1880	
,	Juan Miranda. Juan Ramos Villanueva.	5	11 6 61 1		San Luis. Quingua.	Pampanga. Bulacan.	13 28	Febrero. Octubre.	1880 1879	
	Juan Arellano	2	781		Malolos.	Idem. Bulacan,	30 19	Noviembre. Julio,	1880 1880	
3,100	Juan Gabriel. Juan Ramos.	5 2	62 17 6	id.	Augat. Hagonoy.	Idem.	17	Junio.	1880	
	José Aparejo. Juan Calaguian.	4 3	30 1 16 2		Apalit. Minalin.	Pampanga. Idem.	30	Noviembre.	1879 1880	
	Jacinto Sombillo	7	34 3	id.	Paombon.	Bulacan. Idem.	30	Enero.	1880 1880	
	Jacinto Legaspi. Lucio Susano.	3 6	43 6 94 5	id.	Bocaue. Macabebe.	Pampanga.	31	Noviembre. Julio.	1880	
	Luis Punciano. Leoncio Fajardo.	1 3	38 4 03 2		San Simon. Sta. Isabel.	Idem. Bulacan.	31 28	Idem. Mayo.	1880 1884	l Por fallecido.
	Lorenzo Fajardo	1	611	id.	Calumpit.	Idem.	19	Junio.	1880	
;	Laureano de la Cruz. Mariano de Omania.	6 3	697		Quingua. Bulacan.	Idem. Idem.	28 30	Febrero. Noviembre.		
,	Moisés Alfonso	3	42 99 4	id.	Hagonoy. Sta. Maria.	Idem. Idem.	30 31	Idem- Agosto.	1880 1879	
	Mariano Nicolás, Magdaleno David.	11	02	id.	Angeles.	Pampanga.	13	Febrero.	1880	
	Melecio Santos. Melecio Giber.	6	38 2 52 2		San Miguel Sta. Maria.	Bulacan. Idem.	30	Noviembre Enero.	1880 1880	
	Mariano Blás.	2	90	id.	San Miguel.	Idem.	30	Mayo.	1880	
,	Mariano Tolosa. Mariano Canlas.	2 2	80 93 6	id.	México. Sto. Tomás.	Pampanga. Idem.	30	Idem.	1880	
	Maties Lagui. Miguel Tiamein.	3 2	37 2 40 3	id.	Malolos. Baliuag.	Bulacan. Idem.	30 30	Idem. Idem.	1880 1880	
	Mariano Calma.	3	36 2	id.	Porac.	Pampanga.	2	Idem.	1879	
	Mariano García. Mateo del Rosario.	5 2	69 6		Sta. Ana. Baliuag.	Idem. Bulacan.	13 20	Febrero. Junio.	1880 1880	
	Mateo Talusan.	3	56 2	id.	Bocaue.	Idem. Idem.	20 20	Idem. Febrero.	1880 1880	
	Manuel de los Santos.	3	91 7 13 1	id.	Idem. Bulacan.	Idem.	12	Diciembre.	1878	
>	Mariano Mendeza. Mónico de Castro.	6	747	id.	Bocaue.	Idem.	the same of	Enero.	1880	